



ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DECRETOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL

- **CONDICIONES DE EXPEDICIÓN E INTEROPERABILIDAD DE LA FACTURA ELECTRÓNICA CON FINES DE MASIFICACIÓN Y CONTROL FISCAL - [Decreto 2242 del 24 de noviembre de 2014](#)**

El artículo 1° del decreto referido establece:

*“Ámbito de aplicación. Este Decreto aplica a:*

1. *Las personas naturales o jurídicas que de acuerdo con el Estatuto Tributario tienen la obligación de facturar y sean seleccionadas por la DIAN para expedir factura electrónica.*
2. *Las personas naturales o jurídicas que de acuerdo con el Estatuto Tributario tienen la obligación de facturar y opten por expedir factura electrónica.*
3. *Las personas que no siendo obligadas a facturar de acuerdo con Estatuto Tributario y/o decretos reglamentarios, opten por expedir factura electrónica.*

*En cualquiera caso, las personas naturales o jurídicas deberán surtir el procedimiento de habilitación previsto en el artículo 10 del presente Decreto. Una vez agotado el mismo, deberán expedir factura electrónica en las condiciones señaladas en este decreto y, en adelante, no podrán expedir, si fuere el caso, la factura electrónica a que se refiere el Decreto 1929 de 2007, ni la factura por computador prevista en el artículo 13 del 1165 de 1996, ni la factura por talonario.*

**Parágrafo.** *La DIAN no podrá establecer la obligación de facturar electrónicamente, hasta que se expida la reglamentación de Ley 1231 de 2008 y demás normas relacionadas que permita la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor. No obstante lo anterior, las personas de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, es decir, aquellas que voluntariamente opten por expedir factura electrónica, podrán hacer la solicitud a partir la publicación del presente decreto”.*



## II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE FUNDAMENTARON EN LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 4 DE LA ORDENANZA 18 DE 2006 Y EN EL NUMERAL 2° DE ARTÍCULO 281 DEL DECRETO ORDENANZAL 823 DE 2003 (DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO); AL SER DECLARADAS NULAS DICHAS DISPOSICIONES, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, TAMBIÉN SON NULOS POR CONSECUENCIA - “ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E”

Reiteró la Sala:

*“Las sentencias que declaran la nulidad de actos normativos de la administración surten efectos en las situaciones jurídicas no consolidadas, como cuando, por ejemplo, el acto que creó, modificó o extinguió la situación jurídica particular y concreta está demandado y pendiente de resolver la demanda. En estos casos, la sentencia de nulidad tendrá efectos inmediatos, pues el juez deberá resolver el caso sin tener en cuenta la norma declarada nula.*

*Como en el caso en examen las situaciones jurídicas derivadas de los actos administrativos demandados mediante los que se impuso la sanción por no declarar no estaban consolidadas, los efectos de las sentencias del 24 de marzo de 2014 y de 5 de junio de 2014<sup>1</sup>, son aplicables al caso concreto.*

*Por las razones expuestas, la Sala revocará la sentencia apelada y anulará los actos administrativos demandados”. (Sentencia del 12 de noviembre de 2015, expediente 20614).*

2. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDIÓ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEBE ENTENDERSE SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, EL 17 DE OCTUBRE DE 2012, FECHA EN QUE LA ACTORA PRESENTÓ LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, Y PARA LA CUAL YA HABÍA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 732 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, PUES EL TÉRMINO PARA DECIDIR Y NOTIFICAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN VENCió EL 12 DE AGOSTO DE 2012, EN RAZÓN A QUE EL RECURSO

<sup>1</sup> Informada en nuestro Boletín Tributario No. 114 del 17 de junio de 2014



DE RECONSIDERACIÓN FUE INTERPUESTO EL 12 DE AGOSTO DE 2011; RAZÓN POR LA CUAL, PROCEDE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS. (Sentencia del 12 de noviembre de 2015, expediente 20259).

3. SUBRAYA QUE EL ENTE DEMANDADO EXPIDIÓ LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SIN HABERLE OTORGADO PREVIAMENTE A LA DEMANDANTE, LA OPORTUNIDAD DE DISCUTIR SU CONDICIÓN DE SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, COMO LO ALEGÓ EN LA DEMANDA, ASÍ COMO LAS RAZONES QUE TUVO EL MUNICIPIO PARA HABER UBICADO A LA ACTORA EN UNO DE LOS TRES RANGOS PREVISTOS EN LA NORMA PARA LAS EMPRESAS GENERADORAS, SIN QUE PUEDA ACEPTARSE, COMO LO SOSTUVO EL A QUO Y EL ENTE MUNICIPAL, QUE PARA EFECTOS DEL DERECHO DE DEFENSA DE LA DEMANDANTE ERA SUFICIENTE CON QUE SE HAYA OTORGADO LA POSIBILIDAD DE INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN

Enfatizó la Sala:

*“Por las razones anteriores, prospera el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en consecuencia, se revocará la sentencia apelada y, en su lugar, se anularán los actos demandados”.* (Sentencia del 12 de noviembre de 2015, expediente 20633).

4. EL HECHO DE QUE LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA SE DENOMINE CERTIFICACIÓN NO DESNATURALIZA SU OBJETO, CUAL ES, CONSIGNAR LA OBLIGACIÓN QUE SE EJECUTA, MOTIVO POR EL CUAL SE TRATA DE UNA LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE LA DEUDA, QUE FUE EMITIDA POR EL DEMANDADO Y QUE FUE RECIBIDA POR EL DEMANDANTE; CIRCUNSTANCIA QUE CONLLEVA A QUE SE NIEGUE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS. (Sentencia del 12 de noviembre de 2015, expediente 20801).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

26 de noviembre de 2015

Dirección  
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704  
Bogotá D.C. - Colombia

Tels  
(57) (1) 2 566 933  
(57) (1) 2 566 934

Fax  
(57) (1) 2 566 941

E-mail  
contacto@albaluciaorozco.com  
albaluciaorozco@cablenet.co